



JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/164/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS. 2.- SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. 3.- OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; doce de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/164/2017, promovido por [REDACTED], promoviendo Juicio de nulidad en contra de "1.- *Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.* 2.- *Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.* 3.- *Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*" (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado

"La **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete y presentado en las oficinas de partes de las autoridades demandadas el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y que sirve como documento base de acción" (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante [REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el quince de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *“La NEGATIVA FICTA recaída al escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete y presentado en las oficialías de partes de las autoridades demandadas el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y que sirve como documento basa de acción” (Sic),* señalando como autoridades demandadas:

- 1.- Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos;
- 2.- Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y
- 3.- Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así mismo, relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la negativa ficta, solicitó la suspensión y, por último, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días



formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley correspondiente.

TERCERO.- Con fecha veinte de julio del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO.- Mediante escrito de diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, el demandante intentó impugnar los escritos de fechas primero y veintisiete ambos de junio de dos mil diecisiete que fueron presentados por la autoridad al momento de contestar la demanda, sin embargo, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto, se desechó el incidente intentado, derivado de que no fue atacada su autenticidad, sino únicamente se refirió a cuestiones de fondo, que serían resueltas al momento de resolver en definitiva.

QUINTO.- El siete de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al [REDACTED] dando contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veinte de junio del mismo año.

SEXTO.- Con fecha siete de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por precluido el derecho del demandante para ampliar su demanda por auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete y en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se mandó abrir el juicio a prueba por el término en común de cinco días.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo al demandante ofreciendo las pruebas que en su derecho corresponde, no así a la parte demandada por lo que se declaró precluido su derecho, en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

OCTAVO.- Fue así que el dos de abril del dos mil dieciocho, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se dio cuenta que la parte actora no formuló los alegatos que a su parte correspondía, declarándose precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad y así mismo se hizo constar que la demandada formuló por escrito los alegatos que a su parte interesaba; como resultado de lo anterior, se cerró el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la negativa ficta de otorgarle el Dictamen de invalidez definitiva o incapacidad permanente que fue requerido mediante escrito de fechas diecisiete de abril del dos mil diecisiete.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

En relación a la existencia del acto reclamado, el demandante ofreció el oficio el escrito de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, signado por [REDACTED] con acuse de recibo de la misma fecha con sello de la

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;



oficialía de partes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, además fue aceptado al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, por cuanto al ingreso de la solicitud que fue elevada a la autoridad.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN².

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se

² Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Del criterio inserto, se desprende que cuan en el juicio de nulidad se reclame la ilegalidad de una negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, sin que pueda en ningún momento alegar causales de improcedencia, como en el caso que se resuelve, en el sentido de que no se configura la negativa, derivado de que se dio respuesta al demandante, situación que será analizada en el fondo del asunto, sobre estas bases lo invocado por la autoridad debe desestimarse, y proseguir con la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que en el presente asunto se debe dilucidar en primer término si se reúnen los elementos necesarios para que se actualice la negativa ficta que es reclamada a la autoridad, para que, de configurarse, se analice si la negativa de la autoridad resulta legal o ilegal.

V. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primigenia, como ya se dijo, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, prevé para se actualiza la figura jurídica de negativa ficta, cuando (I) las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. (IV) La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo trasunto, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Es de resaltar que estos requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de

uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo.

De donde se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, recibido por la oficialía de partes de la Presidencia Municipal, por la Sindicatura Municipal y por la Oficialía Mayor todos del Ayuntamiento de Jiutepec, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, y, lo anterior se desprende de sellos de recibido, que obran a fojas 13 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.

Consistente que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³ establece al efecto, o en el término que la Ley señale, **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, en ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el plazo de treinta días a que se refiere la *Ley de la materia*, concluyó el **día treinta de mayo del mismo año**, por tanto, la alegación de las

³ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el 03 de febrero de 2016.



autoridades demandadas, en el sentido de que no se actualiza la negativa ficta puesto que con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete se dio respuesta a la petición que le fue realizada, resulta infundada, por que la fecha con que se dicto la respuesta, ya se había configurado la negativa ficta, por tanto el elemento en análisis se configura.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución expresa; mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda a trámite, por lo que se cumple con el requisito en análisis.

Así las cosas, como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte las autoridades demandadas. En esta tesitura, lo procedente es analizar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna la negativa ficta, se encuentran visibles de la foja 05 a la 010 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor, precisado lo anterior el demandante en su escrito inicial de demanda esencialmente aduce como agravios los siguientes:

Que no existe razón para negarle el derecho humano a una pensión por invalidez definitiva o incapacidad permanente, ya que dicha incapacidad deriva de un riesgo de trabajo, "*... por hechos que se suscitaron el día nueve de julio de dos mil trece, pues narra que siendo la 07:45 minutos, cuando se encontraba designado como responsable de la unidad [REDACTED] junto con el oficial de*

nombre [REDACTED] como escolta del suscrito, mientras esperábamos la llegada de la unidad que me había sido asignada, y por instrucciones del entonces Secretario de Seguridad Pública y Tránsito, Prtección Civil y Rescate CMDTE. [REDACTED] [REDACTED], se me ordeno apoyar al compañero de nombre [REDACTED] a realizar el cambio de un neumático ponchado; posteriormente y siendo las 08:53 horas la unidad [REDACTED] conducida por el oficial [REDACTED] [REDACTED] se disponía a salir de la base mango, siendo en ese momento cuando el suscrito fui atropellado por dicha unidad en mi ante-pierna; siendo trasladado de manera urgente al Hospital General Dr. G. Parres. Tal y como se acredita con la documental pública marcada como 2).”

Por lo que alega que en términos de lo establecido en la fracción II inciso B de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia Estatal del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que considera que al actualizarse la negativa ficta debe de declararse procedente su pretensión, transcribiendo para reforzar sus alegaciones los criterios con los rubros: **“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”**; **“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NUEVO LEÓN)”** y **“NEGATIVA FICTA. EFECTOS DE (TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MORELOS)”**.

La autoridad al momento de contestar la demanda alegó que no se configuró la negativa ficta que alega el demandante pues la Jefatura de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, realizó la notificación mediante el oficio [REDACTED] de fecha primero de junio del dos mil diecisiete, precisando que además con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete se le realizó la valoración médica al actor, por lo que estimó que al no haber litis se debe de sobreseer el juicio.



Agrega que no resulta válido que se decrete la pensión por invalidez que pretende porque no ha realizado el trámite ante el Ayuntamiento, conforme lo establecen los artículos 31 y 32 inciso A y B del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, trámite que alega es necesario para poder otorgarle la pensión que es solicitada.

Sigue aduciendo que el demandante miente al narrar sus hechos en es escrito de demanda, pues del acta de hechos que ofrece como prueba se desprende lo siguiente: "... el cual el oficial [REDACTED] traía un gato hidráulico para levantar la patrulla **MISMO QUE ME PIDIÓ DE FAVOR QUE LE AYUDARA PARA COLOCAR EL GATO HIDRÁULICO abajo mientras él con otro oficial la movían para levantar el chasis de la unidad**" de los que se desprende que nadie le dio la instrucción para apoyar al Oficial [REDACTED]

Indica que las múltiples incapacidades que le otorgaron al actor fueron por contusión de la pierna derecha, es decir una lesión o daño que es causada al golpear o comprimir una parte del cuerpo sin producir herida, por lo que no es un riesgo que ponga en peligro la integridad del demandante, ya que como se desprende de los informes médicos, que es la falta de interés del demandante y su negligencia al no acudir a las terapias de rehabilitación para recuperarse; con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete se valoró nuevamente en el que se indicó iniciar a la brevedad viscosuplementación tres dosis con aplicación semanal, a efecto de que de nueva cuenta inicie sus terapias, con la finalidad de que se recuperara.

Al momento de contestar la vista ordenada para que manifestara lo que en su derecho conviniera, argumentó que mediante el oficio [REDACTED] se acredita que la autoridad a quien se solicitó la expedición del dictamen médico no dio respuesta, pues el oficio es signado por una autoridad diversa, y que además resulta extemporáneo como se desprende de los sellos de recepción de la solicitud que fue realizada; por último alega que no hay congruencia entre la respuesta recaída a la solicitud, y lo que fue requerido a las autoridades.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Analizadas las constancias del sumario, las alegaciones de las partes, este Tribunal estima que el agravio vertido por el demandante resulta **infundado**, esto es así pues, en primer término, el actor parte de una premisa evidentemente errónea, pues considera que ante la actualización de la negativa ficta, debe ser concedido el dictamen de invalidez definitiva o incapacidad permanente, y en consecuencia el otorgamiento de pensión por invalidez, sin embargo, se debe de atender el marco jurídico que rige la figura de pensión por invalidez de los miembros de instituciones policiales, en este sentido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en la parte atinente o siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total; o

IV.- Muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas. Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.



Artículo 10.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por **Invalidez**, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- II.- Para el caso de pensión por **invalidez**:
- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y
 - b).- **Dictamen** de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la **invalidez definitiva o incapacidad permanente,**

Artículo 18.- La pensión por **Invalidez** se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la **incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:**

- I.- Cuando la **incapacidad** sea por causa o motivo del desempeño de su función, **la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado**

de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

Artículo 19.- El trámite de la pensión por Invalidez, con motivo de negligencia o responsabilidad del sujeto de la ley, no procederá cuando:

I.- Se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II.- Se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Institución Obligada, o no acepte las medidas preventivas o curativas a

que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 20.- La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

a).- Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el sujeto de la Ley;

b).- Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio sujeto de la Ley;

c).- Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria, por parte del sujeto de la ley, de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

De los preceptos legales transcritos, este Tribunal puede advertir los siguientes elementos:

- I. Que a los sujetos de la Ley tendrán derecho a que se les otorgue pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- II. Que los riesgos del servicio o enfermedades profesionales pueden ser: Incapacidad temporal; e Incapacidad permanente parcial; Incapacidad permanente total;
- III. Que para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deben llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece la Ley.
- IV. Que las prestaciones de pensión por Invalidez se otorgarán mediante Decreto que expida la autoridad correspondiente, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.
- V. Que para solicitar las pensiones por invalidez se requiere solicitud por escrito acompañada de entre otros documentos el dictamen de la Institución de Seguridad

- Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente;
- VI. Que el dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes;
- VII. Que el trámite de la pensión por **Invalidez**, con motivo de negligencia o responsabilidad del sujeto de la ley, no procede cuando, se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Institución Obligada, o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse.

De los numerales transcritos se advierte, que la acción de pensión por invalidez, se integra con los siguientes elementos materiales.

- a) La calidad de miembro de una institución pública y que este se encuentre asegurado en un sistema de seguridad social.
- b) Que se encuentre imposibilitado para realizar sus actividades dentro de la institución de seguridad pública; y
- c) Que la imposibilidad derive por causa o motivo del desempeño de su función o ajenas a este.

En efecto, las normas hacen referencia a una incapacidad que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, es decir, basta que impida al asegurado la función que este desempeñaba dentro de la institución o alguna otra que este contemplada dentro de las instituciones de seguridad pública, para que pueda otorgarse la pensión por invalidez, lo que conlleva necesariamente a justificar la imposibilidad mediante una valoración o revaloración médica.

Así tenemos que el derecho a recibir una pensión por invalidez, está condicionado a que los miembro de instituciones policiales cumpla previamente ciertos requisitos, como lo es, en primer lugar, realizar la solicitud por escrito la cual deba ir acompañada de entre otros documentos, del dictamen de invalidez, que para el efecto decrete la institución correspondiente, estableciendo causales de improcedencia para el trámite de pensión, y es que,



el elemento se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban y no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse.

Es decir, no basta con la sola solicitud de otorgamiento del dictamen de invalidez para que la autoridad a la que fue solicitada lo otorgue, con base a las incapacidades que le han sido otorgadas por riesgo de trabajo y una acta de hechos que fue levantada para dejar constancia de lo ocurrido el día que sufrió el accidente de trabajo, pues es necesario que mediante una valuación o revaloración médica de la institución que corresponda, se diagnostique que la lesión sufrida le impide continuar realizando sus actividades; por medio del cual se haga constar la aptitud física y/o mental de una persona para continuar o no prestando sus servicios, en el que se indique que existe una incapacidad parcial o permanente.

Por regla general, el estado de invalidez no se justifica por el solo hecho de que se acrediten los padecimientos que dice tener el elemento o con incapacidades otorgadas, sino que también es necesario que se demuestre que afecta los sistemas orgánicos, al grado de impedir seguir realizando las actividades que venía relacionando o cualquier otra relacionada con la función de seguridad pública, ya sea en materia de materia de prevención, investigación científica, de reacción o custodia, conforme a la normatividad aplicable.

Tal imposibilidad, podría acreditarse mediante una prueba pericial médica, en aquellos casos que por su gravedad es incuestionable que han inhabilitado al trabajador para realizar sus actividades, desde el momento en que ocurrieron los hechos situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que, la imposibilidad que se sustenta en padecimientos que por su naturaleza no provocan con su sola presencia, un deterioro que impida la prestación del servicio, o derivado de incapacidades otorgadas de forma recurrente no tiene como consecuencia inmediata que se otorgue un dictamen de invalidez.

Por lo que, en el caso particular, previo a la emisión del dictamen de invalidez que fue solicitado, resulta claro que el solicitante debe ser sometido a una valoración o revaloración médica en la institución de seguridad social que corresponda, y en caso de que

le sea negado, como ocurrió en el presente caso de forma ficta, aportar los elementos idóneos para demostrar que le asiste el derecho de recibir en primer lugar el dictamen de invalidez, verbigracia, ofrecer las pruebas periciales en la materia que considere, en el caso, el demandante en el escrito que fue ingresado en las oficinas de las autoridades demandadas, el demandante agregó a su escrito:

1. **El acta de hechos** elaborada el primero de agosto de dos mil trece, en la que se hace constar que: *"Por medio de este escrito, me permito hacer del conocimiento de lo acontecido al suscrito en fecha (9 de julio 2013) como se indica.- 07:45 Hrs. Pase lista con el personal del 1/er. Turno en base mango, pasando lista la oficial Magaly Flores; designado me de responsable para recibirla, me encontraba de pie en el lugar se encontraba una patrulla con un neumático ponchado el cual el oficial Guillermo E. Santillan traía un gato hidráulico para levantar la patrulla , mismo me pidió de favor que le ayudara para colocar el gato hidráulico abajo mientras él con otro oficial la movían para levantar el chasis de la unidad y así facilitar colocarlo.- Siendo que accedí en ayudarlo lo cual me inque para tener mayor visibilidad en colocar el gato hidráulico debajo de la patrulla, siendo aproximadamente y corroborando con la Base Control las 08:53 Hrs. Otra unidad en ese momento se disponía a salir de la base [REDACTED]; siendo conducida por el oficial [REDACTED] con su tripulación. En ese momento sentí una presión en mi antepierna por la parte de atrás, entre la rodilla y el tobillo, pasándome la llanta trasera lado derecho sobre mi antepierna de inmediato me ayudó el oficial Santillán y el Cmdte. "Halcón" llamando al personal de Protección Civil, canalizando mi antepierna y trasladándome en camilla a la unidad-ambulancia de Protección Civil de responsable el Cmdte. Alanís con uno más.- Llevándome al Hopsital "G" Parres mandándome radiografías y dándome medicamentos.- dándome de alta y trasladándome a las instituciones de "MEGA SALUD QUETZ. MEDICINA INTEGRAL S.A. DE C.V.; dándome incapacidad por tres días, entrevistándome con el Dr. [REDACTED] con cargo de subdirector Médico de la instalación Quetz..."*



2. La constancia de incapacidad **del periodo** comprendido del nueve de julio de dos mil trece al once de julio de dos mil trece de **tipo** inicial con **clasificación** de riesgo de trabajo firmada por [REDACTED]
3. La constancia de incapacidad **del lapso** comprendido del trece de julio de dos mil trece al quince de julio de dos mil trece de **tipo** subsecuente con **clasificación** de riesgo de trabajo firmada por [REDACTED]
4. La constancia de incapacidad **del periodo** comprendido del veintisiete de julio de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil trece de **tipo** subsecuente con **clasificación** de riesgo de trabajo firmada por [REDACTED]
5. La constancia de incapacidad **del lapso** comprendido del seis de enero de dos mil diecisiete al veinte de enero de dos mil diecisiete de **tipo** subsecuente con **clasificación** de riesgo de trabajo firmada por Dr. [REDACTED]
6. La constancia de incapacidad **del periodo** comprendido del veintiuno de enero de dos mil diecisiete al veintiséis de enero de dos mil diecisiete de **tipo** subsecuente con **clasificación** de riesgo de trabajo firmada por [REDACTED]
7. La constancia de incapacidad **del periodo** comprendido del diez de febrero de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil diecisiete de **tipo** subsecuente con **clasificación** de riesgo de trabajo firmada por [REDACTED]

Documentales que, en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto con todas y cada una de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia judicial, resultan insuficientes para demostrar que le asiste el derecho al aquí demandante para que sea emitido a su favor el dictamen solicitado, pues, con las documentales se acredita los hechos que ocurrieron el nueve de julio dos mil trece, y que derivado de lo acontecido, se le otorgaron

diversas incapacidades, sin embargo, no se acredita la imposibilidad del elemento de seguridad pública para seguir desempeñando las actividades que venían realizando o el impedimento de realizar alguna otra función relacionada con la Seguridad Pública.

Pues conforme lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, **realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción**, y III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; es decir la actividad de la seguridad pública contempla no solamente acciones en las que se involucre algún esfuerzo físico, pues existen servicios de carácter intelectual en las áreas administrativas o de radio operación, que no necesariamente exigen un esfuerzo físico considerable y que signifiquen un peligro para su salud.

Mayormente, cuando en el expediente obran constancias⁴ en las que se acredita que el demandante ha recibido diversos tratamientos médicos, ha sido enviado a rehabilitación, y además, se ha ordenado el cambio de área para evitar posibles recaídas, por último mediante el informe rendido por la Dra. [REDACTED] Subdirectora Médica Megasalud Jiutepec, se comunica que el aquí demandante no ha acudido a la aplicación del tratamiento⁵, sin que el demandante haya impugnado alguna de las documentales ofrecidas por la autoridad por cuanto a su veracidad o contenido, por lo que se les da valor probatorio suficiente para determinar que el demandante ha recibido asistencia médica y ha cambiado de adscripción para el efecto de recuperación.

Bajo estas circunstancias la negativa ficta que se actualizó en el presente asunto **resulta legal**, pues previo a la emisión del

⁴ Visible a foja 56,57, 58 y 59

⁵ Visible a foja 58



Dictamen de invalidez, debe existir un certificado médico que decreté la imposibilidad del demandante para desempeñar el servicio que venía realizando, para lo que es necesario, que previamente se realice una valoración médica que así lo determine⁶.

VIII.- SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido solicitada ésta, por el demandante.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundadas las razones por las que impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED] en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y el Oficial Mayor todos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Se confirma la validez de la negativa ficta recaída al escrito signado por [REDACTED] de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

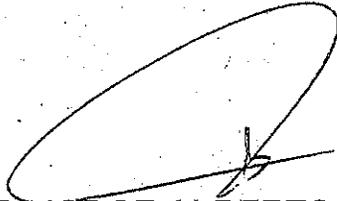
QUINTO.- Notifíquese personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

⁶ No pasa desapercibido para este Tribunal que, como ya fue mencionado, la seguridad pública comprenden acciones correspondientes a la investigación, prevención y reacción, en las que se desarrollan servicios de carácter intelectual en las áreas administrativas o de radio operación, que no necesariamente exigen un esfuerzo físico considerable y que signifiquen un peligro para su salud.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DOCTOR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DOCTOR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/164/2017

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/4ªS/164/2017

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de JUNIO de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/164/2017, promovido por [REDACTED] promoviendo Juicio de nulidad en contra de "1.- *Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.* 2.- *Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.* 3.- *Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.*" (Sic).